



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Palacio Legislativo, 10 de Octubre del 2023.



## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Diputado Javier Villarreal Terán integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 numeral 1, inciso e) y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta H. Representación Popular acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 Y 59, Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 51, 52, 53 Y 54 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma tiene como objetivo garantizar el derecho humano al nombre, identidad de las personas e inscripción, a través de la implementación

de un procedimiento administrativo rápido, sencillo y eficaz que permita cancelar, modificar y aclarar actas del estado civil que contengan hechos que no hubiesen sucedido, o que hayan sido emitidas con errores en el nombre, apellidos u otros datos que impidan la plena identificación de las personas.

Sobre el particular, los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen como prerrogativa fundamental de las personas el derecho al nombre y a la identidad.

A efecto de mejor proveer, a continuación, se insertan los artículos aludidos.

**Art. 4º.-** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

**Artículo 18.** Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

De los numerales expuestos, se observa que el derecho al nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado, por lo que éste tiene la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona independientemente después de su nacimiento.

Esto, pues el derecho al nombre propio, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y por ende a la identidad, constituye el derecho primigenio que se convierte de manera automática en la llave de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, educación, protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país.

Luego, el Estado debe garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho, ni interferencia en la decisión de escoger el nombre, pues éste junto con los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado.

Sobre estos derechos, en el caso *Gelman vs Uruguay*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que si bien el derecho a la identidad no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, lo cierto es que a partir de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, debe reconocerse como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en la sociedad, el cual comprende el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia.

Asimismo, la Corte precisó que el reconocimiento de la identidad de las personas es un medio para facilitar, entre otros, el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos internacionalmente, por lo que la falta de su reconocimiento impone dificultades en el pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Bajo esta configuración, retomando al Comité Jurídico Interamericano, la Corte Interamericana señaló que este derecho a la identidad es consustancial a

los atributos y a la dignidad humana, oponible *erga omnes* y que no admite derogación, ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana.

Por su parte, el Tribunal Interamericano emitió la opinión consultiva OC-24/17, en la cual destacó que el nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad que tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado, es decir, funge como un signo distintivo y singular frente a los demás, con el que pueda identificarse y reconocerse como tal. Como elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.

Derivado de lo anterior, el Tribunal continuó mencionando que los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona. Esta derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea inscrita con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y apellido.

Ahora, de conformidad con el Comité Jurídico Interamericano, el ejercicio del derecho a la identidad es indisociable de un registro y de un sistema nacional efectivo, accesible y universal que permita proporcionar materialmente a las personas los documentos que contengan los datos relativos a su identidad, tomando en cuenta de forma particular que el derecho a la identidad es tanto un derecho en sí mismo como un derecho que es esencial para el ejercicio de otros derechos de naturaleza política, civil, económica, social y cultural.

Como consecuencia de ello, en el Estado Mexicano hay un derecho a la inscripción después del nacimiento y un deber del Estado de tomar las provisiones necesarias para este fin. El registro de nacimiento se convierte así en un instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares, y actuar en condiciones de igualdad ante la ley.

En esa tesitura, puede concluirse que los derechos humanos al nombre y a la identidad se encuentran en una relación de interdependencia con el diverso derecho a la inscripción (registro), pues sin este último, se carecería de los instrumentos que permitan ostentarse con personalidad ante el Estado y la sociedad.

Ahora bien, es cierto que en el caso de nuestro Estado actualmente se registran actos civiles, tales como nacimientos, matrimonios, divorcios, adopciones, herencias, entre otros, por lo que puede sostenerse que estamos cumpliendo parcialmente con los derechos humanos que nos ocupan.

Ello, pues también es cierto que actualmente se carece de un procedimiento sencillo, rápido y eficaz para llevar a cabo la cancelación o enmienda, de las actas del estado civil, cuando los hechos contenidos en ellas no se hubieran realizado o bien, cuando tengan información errónea.

Afirmo lo anterior, pues según lo disponen los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, la cancelación o modificación de un acta del estado civil no puede realizarse, sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial, lo cual es un claro ejemplo de una restricción injustificada por parte del Estado al derecho de las personas de preservar su nombre e identidad, pues de contener un error en su nombre u apellidos en cualquiera de sus actas, el Estado prácticamente se desvincula de responsabilidad y, obliga al particular a tramitar un juicio, que además de generarle cargas y

gastos innecesarios, termina resolviéndose después de un periodo de tiempo prolongado.

Pasando completamente por alto la importancia que tiene establecer mecanismos ágiles y eficaces para la corrección de actas del estado civil, pues se trata de documentos oficiales que acreditan el estado civil de las personas y que normalmente son utilizadas para trámites, cuestiones jurisdiccionales o administrativas, en las que es indispensable que las mismas cuenten con precisión y exactitud en su contenido.

Compañeros, las actas del estado civil pueden contener inexactitud o inconsistencias debido a errores humanos involuntarios, cambios en la información y errores de transcripción, que si no se corrigen generan problemas al Tamaulipeco, por ejemplo, un error en el apellido de un huérfano o de algún adulto mayor que pretenda acceder a una pensión del ISSSTE o IPSSSET genera que le nieguen la pensión hasta en tanto no presente y gane su juicio de corrección de acta y de nueva cuenta entregue ante el Instituto de Seguridad Social el documento corregido, privándolo por ese periodo de tiempo del derecho que le asiste al disfrute de la pensión.

Las consecuencias en los errores del registro civil no deben trasladarse a la persona que confía en las instituciones del Estado, pues los efectos nocivos de tales yerros dificultan demostrar su identidad y el ejercicio de sus derechos.

Aunado a ello, la corrección de las referidas actas del estado civil es de suma importancia para mantener la integridad del sistema de registro civil en su conjunto, pues si se permiten errores o inconsistencias, puede socavarse la confianza y hacer que sea más difícil para las personas confiar en la precisión de los registros.

Luego, la posibilidad de brindarle al ciudadano un procedimiento sencillo para la cancelación o corrección de actas es crucial para garantizar además de su nombre e identidad, la precisión e integridad del sistema de registro civil.

Cabe mencionar, que dentro de las reflexiones formuladas en el amparo directo en revisión 2424/2011, que dieron origen al criterio "*DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES*", realizadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el alcance del derecho al nombre se asentó:

1. El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
2. Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
3. Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, si puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.
4. Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.

De las consideraciones realizadas por nuestro Máximo Tribunal, destaca que el derecho humano al nombre incluye dentro de una de sus dimensiones el derecho de las personas para que una vez registrada el Estado garantice la posibilidad de preservar o modificar su nombre y apellido.

Luego, si el referido derecho humano otorga la potestad al ciudadano para que voluntariamente pueda cambiar su nombre o apellido, por mayoría de

razón es evidente que el Estado se encuentra obligado a dar la posibilidad de que se corrijan errores contenidos en las actas del registro civil a petición del interesado.

De ahí que se insista, como poder legislativo nos encontramos vinculados a no únicamente verificar el registro de las personas o los actos del estado civil, sino también a proteger el derecho al nombre, brindando todas las medidas necesarias para facilitar el registro correcto, lo cual necesariamente implica otorgar la posibilidad de que una vez registrado algún acto del estado civil sea posible preservar y restablecer su contenido en caso de error.

Lo anterior, sin que pase desapercibido el falso argumento de que permitir de manera sencilla, rápida y eficaz la corrección de actas del estado civil podría generar la realización de actos de mala fe, defraudaciones, atentados contra la moral o perjuicios a terceros.

Ello, pues ciertamente aún y cuando el procedimiento propuesto implique variar (incluso completamente) algún nombre o apellido, esa situación por si sola no genera un estado de inseguridad jurídica, pues con independencia de que permanecen incólumenes el resto de los datos que se contienen en el acta de nacimiento, tampoco puede considerarse que la modificación solicitada cause algún perjuicio, pues los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se comprende el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que continúen vigentes, con todos sus efectos, sin perjuicio de la modificación realizada en algún acta.

Por todo lo expuesto, someto a su distinguida consideración, para su estudio y dictamen, la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 Y 59, Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 51, 52, 53 Y 54 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59, y se modifica la denominación del capítulo VI de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, y se reforman los artículos 51, 52, 53 y 54 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

### **LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

#### **CAPÍTULO VI.**

#### **DE LAS CANCELACIONES, MODIFICACIONES Y ACLARACIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL**

**Artículo 52.-** Las actas del registro civil podrán ser canceladas, modificadas o aclaradas, a través de una solicitud administrativa presentada ante la Dirección General del Registro Civil.

**Artículo 53.-** La cancelación de un acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es, cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro.

**Artículo 54.-** La modificación de un acta del estado civil tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental.

**Artículo 55.-** La aclaración de un acta del estado civil procederá cuando en la inscripción respectiva existan:

I. Errores mecanográficos u ortográficos manifiestos;

II. Falta de correlación o complementación de nombres o apellidos de ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en la misma acta.

III. Abreviaturas, signos o símbolos; y

IV. Ilegibilidad en un ejemplar del libro correspondiente.

Para efectos de lo previsto en la fracción I, del presente artículo, se entiende que son errores manifiestos aquellos que se desprenden fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente, y por consecuencia sea posible su enmienda. Para los efectos de la aclaración, los documentos del apéndice se tomarán como parte integral de las actas a que correspondan, excepto en las actas de matrimonio en las que las capitulaciones matrimoniales no se consideran parte del acta.

**Artículo 56.-** Tiene derecho a promover la cancelación, modificación o aclaración de un acta del registro civil:

I. Las personas que tengan interés jurídico directo;

II. Los parientes en línea recta que tengan interés jurídico;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y

IV. El Ministerio Público.

**Artículo 57.-** El interesado presentará la solicitud de cancelación, modificación o aclaración por escrito, en el cual manifestará bajo protesta de decir verdad:

I. El nombre, domicilio, datos generales del interesado y firma o huella digital;

II. La copia certificada o impresión del acta, cuya aclaración se solicita;

III. El señalamiento preciso de los errores u omisiones que contenga el acta; y

IV. La documentación necesaria que sirva para demostrar su pretensión;

La solicitud deberá ser suscrita por el interesado o por su representante legal. Cuando éste no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicándose esta circunstancia.

**Artículo 58.-** Presentada la solicitud, si de los documentos acompañados se desprende de manera fehaciente la necesidad de cancelar, modificar o aclarar el acta del estado civil, la Dirección General del Registro Civil, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, resolverá si concede o niega la cancelación, modificación o aclaración, haciendo la anotación respectiva en el duplicado del acta que conste en el Archivo o, en su caso la cancelación del acta.

En todo momento se podrá requerir al interesado la presentación de documentos distintos a los exhibidos para apoyar la resolución.

**Artículo 59.-** La resolución que resuelva la solicitud de cancelación, modificación o aclaración se notificará al Oficial, quien deberá hacer las anotaciones al margen de la respectiva acta, sea que se conceda o se niegue lo solicitado.

## **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**Artículo 51.-** La cancelación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda, o mediante el procedimiento administrativo previsto en el capítulo VI de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

**Artículo 52.-** La cancelación de un acta del estado civil demandada ante Poder Judicial tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro.

La modificación de un acta del estado civil demandada ante Poder Judicial tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental.

**Artículo 53.-** La demanda para la cancelación o la modificación de un acta del estado civil, pueden pedirla:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y

IV.- Los que según los artículos 355, 356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público.

**Artículo 54.-** No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, las actas del Registro Civil podrán ser canceladas, modificadas o aclaradas administrativamente ante la Dirección del Registro Civil, de acuerdo con las formalidades señaladas en el capítulo VI de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas.

#### **TRANSITORIOS**

**Único.-** El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JAVIER VILLARREAL TERÁN**

